

<b>CORNARE</b>	Número de Expediente: 054400334817 CON	
<b>NÚMERO RADICADO:</b>	<b>131-0065-2020</b>	
<b>Sede o Regional:</b>	Regional Valles de San Nicolás	
<b>Tipo de documento:</b>	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
<b>Fecha:</b> 29/01/2020	Hora: 14:44:57.9...	Folios: 4

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL SUBDIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

### En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa radicada N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

### ANTECEDENTES

Que por medio de queja con radicado SCQ-131-0009 del 03 de enero de 2020, la comunidad de la vereda Alto del Mercado del municipio de Marinilla, denuncian *"aduce que el dueño que están realizando tala indiscriminada de bosque nativo y que están atacando todos los recursos naturales de forma muy agresiva, solicitan de manera urgente la intervención de cornare"*.

Que el día 14 de enero del 2020 se realiza la visita en atención a la queja SCQ-131-0009-2020, lo cual generó el informe técnico N° 131-0078 del 28 de enero de la misma anualidad, en el que se destacó lo siguiente:

*"Al sitio se accede desde la cabecera municipal vía Marinilla al peñol, hasta el sector Brisas del Río, se ingresa a mano izquierda aproximadamente 800 metros, ubicación de la finca Villa Manuela, se localiza en la vereda Alto del Mercado del municipio de Marinilla, coordenada 75°18.34'2" W 6°11' 26.7" N, zona rural de distrito agrario con énfasis en la producción limpia y orgánica, y al interior de la microcuenca Barbacoa.*

*Según la imagen tomada del portal Map Gis de Cornare, se observa una superficie anegada, donde hay una galería de lagos en serie que se abastecen de nacimientos de agua que afloran en el sitio, y posteriormente tributan a la quebrada La Barbacoa.*

*El régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del POMCA del río Negro para el predio Villa Manuela, indica que tiene 5.78 has., en áreas Agrosilvopastoriles. 0.58 has., en áreas de importancia ambiental, 0.35 has., en áreas de recuperación para uso múltiple y 5.48 has., en áreas de restauración ecológica.*

*Para el predio Villa Manuela hay una solicitud en Cornare para una concesión de aguas superficiales a través del Formulario Único Nacional con el radicado N° 131-10772-2019 del 20 de diciembre de 2019 para uso recreativo.*

Ruta: Intranet - Corporativa/Asesorio/Gestión Única/Áreas/Ambiental/San Sebastián/Ambiental/Oficina de Soporte Técnico/13. Jan. 19

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



*Durante la visita se observó que hubo un movimiento de tierra con maquinaria pesada para la apertura de una vía interna de 4 metros de ancho y 2 kilómetros de longitud, actividad que estaba suspendida desde el mes de diciembre al parecer por no tener los permisos para el movimiento de tierras, según información recibida en campo.*

*Se intervino la zona de amagamiento, con la excavación para otros lagos en serie, los lodos extraídos de la parte interna generaron sedimentación al afluente que surte las charcas, y finalmente deriva las aguas a la quebrada La barbacoas.*

*De igual forma, durante la visita se comprobó que en la zona se vienen presentando la aparición de cárcavas y surcos los cuales se deben a los procesos de lluvia escorrentía y a la desprotección de las áreas susceptibles a la erosión.*

*Finalmente, las actividades desarrolladas en la zona, vienen incumpliendo con el Acuerdo Corporativo No.265 de 2011, donde al parecer no se cuenta con El Plan de Acción Ambiental y se desconoce de los permisos otorgados por la Secretaría de Planeación municipal de Marinilla para la ejecución del proyecto”.*

Por lo que se concluyó que:

*“En el predio Villa Manuela de propiedad del Señor Juan Pablo Moncada Salazar, ubicado en la vereda Alto del Mercado del municipio de Marinilla, se vienen realizando actividades de movimientos de tierra para explanaciones y apertura de vías.*

*En la zona se evidencia la sedimentación de un afluente cercano que discurre por allí, el cual conduce sus aguas a la quebrada La Barbacoas.*

*En la zona se vienen presentando cárcavas y surcos debido a los procesos de lluvia escorrentía y desprotección de las áreas susceptibles a la erosión.*

*Según la base de datos de la Corporación, el área intervenida por dicho movimiento de tierra, se ubica en zona protegida ambientalmente por la Resolución. N° 112-4795 del 8 de noviembre de 2018 de Comare (POMCA del río Negro)”.*

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Acuerdo Corporativo 265 de 2011, en su artículo cuarto define los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. *“Todo*

movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

- ...
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.
  9. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizadas.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Los Entes Territoriales serán los encargados de expedir los permisos o autorizaciones para la realización de movimientos de tierra tal y como lo dispone el decreto 1469 de 2010, o las normas que lo desarrollen, complementen o sustituyan, con excepción de aquellos asociados a la expedición de licencias ambientales otorgadas por la Autoridad Ambiental en el ámbito de su competencia”.

El artículo Quinto del mismo acuerdo manifiesta que: “Plan de Acción Ambiental para procesos urbanísticos y constructivos. Desde la fase inicial de diseño de un proyecto urbanístico, se deberán incorporar las acciones y/o actividades de manejo ambiental apropiadas, que habrán de desarrollarse durante la ejecución de todas las etapas del mismo (movimiento de tierras y preliminares y de construcción o levantamiento de la edificación, entre otras). El plan de Acción Ambiental, deberá ser requerido por los entes territoriales para la aprobación de los movimientos de tierra y licencias urbanísticas

**PARAGRAFO PRIMERO:** Copia del Plan de Acción Ambiental, como documento previo para acceder a los permisos y/o autorizaciones correspondientes a la ejecución del movimiento de tierras deberá radicarse de manera paralela ante CORNARE”.

Resolución N° 112-4795 del 8 de noviembre de 2018 de Cornare, donde se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del POMCA del río Negro la cual define lo siguiente: En la categoría de conservación y protección en las áreas de importancia ambiental se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% y en el 30% se podrán desarrollar las actividades permitidas en los Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de Cornare que les apliquen.

Las categorías de uso múltiple, comprendidas para las subzonas de áreas para la recuperación del uso múltiple, áreas agrícolas, áreas Agrosilvopastoriles, se desarrollaran con base en la capacidad de uso del suelo y se aplicara el régimen de uso de Los Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de Cornare que les apliquen”

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

### Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: Intranet / Transparencia / Acceso Gestión Ambiental / Ambienta / Sancionatoria Ambiental / Sanciones de 2018 - 78/V.05  
13 Jun 19



Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° 131-0078 del 28 de enero de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de las actividades de movimiento de tierras realizada por el señor JUAN PABLO MONCADA SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.570.267, la cual se viene desarrollando en la vereda Alto del Mercado, con coordenadas de ubicación 75°18.34'2" W 6°11' 26.7" N, en el municipio de Marinilla toda vez que se está desarrollando en área de protección POMCA, y genera sedimentación a fuente, fundamentada en la normatividad anteriormente citada

### PRUEBAS

- Queja con radicado N° SCQ-131-0009 del 03 de enero de 2020
- Informe Técnico N° 131-0078 del 28 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de movimiento de tierras que se adelanten en la vereda Alto del Mercado, con coordenadas de ubicación 75°18.34'2" W 6°11' 26.7" N, en el municipio de Marinilla, la anterior medida se impone al señor JUAN PABLO MONCADA SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.570.267.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a al señor JUAN PABLO MONCADA SALAZAR, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- ✓ Implementar obras de contención y retención de material sedimentable con el objeto de proteger las fuentes hídricas de la zona.
- ✓ Revegetalizar las áreas expuestas susceptibles a los procesos de erosión, con el objeto de proteger las fuentes hídricas en la zona.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa y definir la sub zona del área de conservación y protección ambiental.

**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo a JUAN PABLO MONCADA SALAZAR.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALONSO OSPINA URREA**  
Subdirector Servicio al Cliente (E)

Expediente: 054400334817

Fecha: 29/01/2020

Proyectó: Choyos

Revisó: JMarín, Aprobó: FGiraldo

Técnico: AAristizabal

Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente

Ruta: Intranet > Intranet > Medio Ambiente > Gestión Ambiental > Intranet > Medio Ambiente > Subdirección Ambiental

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Acto Administrativo No. 78/V.05

13-100-19

